

Juicio N: 260 - 2013 - DV.

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Yo, María Eugenia Franco Chiriboga, ecuatoriana, casada, de sesenta y cuatro años de edad, periodista, domiciliada en esta ciudad de Quito, comparezco muy respetuosamente ante usted y al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y de los artículos 58 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

I. DATOS GENERALES.-

a) Identificación de la accionante:

1. Soy María Eugenia Franco, ecuatoriana, casada, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Quito, y comparezco por mis propios y personales derechos.

b) Decisión judicial impugnada, proceso en el cual se dictó, juez que expidió la decisión y constancia de que el auto definitivo se halla ejecutoriado:

2. La decisión judicial impugnada es el auto definitivo expedido por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, doctores Paúl Iñiguez Ríos, Jorge Blum Carcelén y Galdys Terán Sierra, el 25 de marzo de 2013, notificado el 26 de marzo de 2013, en el proceso No. 260-2013-D.V., mediante el cual se niegan a admitir a trámite al recurso de hecho, en el juicio, que por daños y perjuicios, sigue en mi contra Susan Herrera, auto cuya declaratoria de nulidad, por **incompetencia de dicha Sala**, solicité, y así como se negó su revocatoria, solicitada subsidiariamente, sin motivación alguna y **con amenazas a mis defensores** mediante auto de 8 de abril de 2013, el cual puso fin al proceso, naturalmente en forma inconstitucional, por lo cual contra tal auto también dirijo esta acción. Tal causa fue decidida por la Sala indicada de la Corte Nacional de Justicia, al negarse a conocer sobre el recurso de hecho, interpuesto en contra de el auto emitido el 18 de octubre

de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, que negó el recurso de casación que planteé en contra del auto inhibitorio dictado el 31 de mayo de 2012, mediante el cual dicha Segunda Sala de lo Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha se negó a resolver el recurso de apelación que interpusé contra la sentencia dictada dentro del **proceso de conocimiento** que se siguió en mi contra por parte de Susan Herrera ante el Juez Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha, quien en sentencia de primera instancia, **sin ningún examen ni valoración de las pruebas y sin motivación alguna sobre ellas decidió** que, por un daño no determinado, yo debía pagar a la actora una indemnización, sin que se haya establecido ninguna responsabilidad de mi parte.

3. Consecuentemente, el auto definitivo de 25 de marzo de 2013, objeto de la acción extraordinaria de protección se ejecutorió el 11 de abril de 2013, por haberse rechazado el 8 de abril de 2013, la solicitud de que se declarara la nulidad de tal auto y su revocatoria, propuesta por mi persona, con lo cual se agotaron todos los medios de impugnación previstos para este caso dentro de la jurisdicción común u ordinaria. En la misma fecha se ejecutorió el auto en que se negó mi petición de que se declarara la nulidad del auto de 25 de marzo de 2013 o se lo revocara.
4. La presente acción se presenta, pues, dentro de término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 52 de 22 de Octubre de 2009, esto es dentro del término de veinte días desde que el fallo se ejecutorió.

II. ENUNCIACIÓN Y ANALISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.-

5. Los derechos reconocidos en la Constitución que han sido directamente vulnerados con la decisión judicial impugnada son los siguientes:
 - i) El derecho al acceso a la justicia y a la tutela **efectiva**, imparcial y expedita de mis derechos, puesto que he quedado, en la indefensión, en violación del Art. 75 de la Constitución, ya que nunca tuve la oportunidad de defenderme, en virtud que nunca se atendieron mis petitorios presentados oportunamente a la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de

[Handwritten signature]

Pichincha, ni tampoco se me corrió traslado con decreto alguno mediante el cual se ordenara que el proceso se remitía a la Corte Nacional de Justicia y menos aún a la incompetente Sala de lo Penal de dicha Corte.

- ii) El derecho al debido proceso previsto en el Art. 76, numeral 7, literales a), c), y h) de la Constitución, en cuya virtud *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se **asegurará** el derecho **al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;”*. Sin haber resuelto peticiones pendientes ante ella, Corte Provincial, de Pichincha, sin notificación alguna remitió el proceso a la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, actuación de facto que impidió mi defensa, puesto que jamás supe, hasta que se dictó el auto de 25 de marzo de 2013, que la causa se hallaba ante la citada Sala de lo Penal, lo cual impidió el ejercicio de mi defensa, especialmente el solicitar con antelación que el proceso fuera remitido a la Sala de lo Civil y Mercantil, conforme había solicitado al plantear los recursos de casación y de hecho.
- iii) El derecho a ser juzgado por un juez *“independiente, **imparcial** y **competente**”* previsto en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución, ya que los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no tienen competencia para decidir sobre un recurso de hecho (o de casación u otra naturaleza) en materia civil, pues tal competencia se halla asignada, por el Código Orgánico de la Función Judicial a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. En efecto el Art. 186 del Código Orgánica de la Función Judicial, no confiere competencia a la Sala de lo Penal para conocer juicios civiles de conocimiento que buscan que se declare el derecho a la indemnización de

de

daños y perjuicios y se condene al pago de una indemnización¹. El conocimiento de recursos de casación y recursos de hecho en procesos civiles de esta naturaleza es de competencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, según el artículo 190 del citado Código Orgánico².

iv) El derecho a la motivación razonada y racional en las decisiones de las autoridades, establecido en el el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución que dispone: “ *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”. El auto impugnado no se motivo en debida forma, ya que no se expresa qué sentencia se ha declarado y condenado al pago de daños y perjuicios, ni se señala por qué no procede el recurso de casación planteado, tratándose con en este caso, de un juicio de conocimiento.

6. El derecho previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución, en cuya virtud es inalienable la facultad de “*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos*”. En este caso, sin que exista ninguna sentencia anterior que, en un proceso de conocimiento, haya declarado que he causado un daño a la actora, Susan Herrera, se me condena a pagar, por parte del juez de primera instancia, el monto de una indemnización, sin ninguna motivación, valoración de pruebas ni sustento alguno. Los jueces de segunda instancia

¹ “Art.186.-**Competencia de la sala de lo penal.**- La Sala Especializada de lo Penal conocerá:1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera; 2. Los recursos de apelación de las sentencias en procesos penales por delitos de acción privada, que se sigan a personas sujetas a fuero de Corte Nacional y, de la sentencia en juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios. Reconocidos en causas penales en que hubieren sido imputados o acusados, funcionarios o funcionarios sujetos al antes mencionado fuero.- Se hallan sujetos a fuero de Corte Nacional en materia penal únicamente las autoridades, funcionarias y funcionarios que señalen la Constitución y la ley;3. Los recursos de apelación en toda causa penal que se promueva contra personas sujetas a fuero de Corte Nacional; y 4. Los demás asuntos que establezca la ley”.

² “Art.190.- **Competencia de la sala de lo civil y mercantil.**- La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil conocerá: Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión; 2. Conocer en primera y segunda instancia las controversias que en asuntos civiles se incoen contra el Presidente de la República; y, 3. Los demás asuntos que establezca la ley”.

falsamente aseveraron que hubo una sentencia anterior que declara tal responsabilidad, por lo cual se inhibieron de conocer la apelación fundamentados en el primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, que niega el recurso de apelación en los casos en los cuales ese procedimiento se aplica para la ejecución de **sentencias previas o anteriores** en las cuales se ha establecido la responsabilidad de una persona y se ha ordenado el pago de la indemnización de daños y perjuicios³. Ninguna sentencia previa declaró que yo tenía esa responsabilidad y que, por lo mismo hubo daños y perjuicios que debían ser liquidados en juicio verbal sumario.

7. La Corte Constitucional se ha pronunciado en defensa del principio de doble instancia al resolver: *"No existe duda de que la naturaleza de esta acción es el control constitucional de las decisiones que se adopten en el ejercicio de la administración de justicia antes prohibida. Al respecto, esta Corte ha señalado: "La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo cual se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales..."*⁴. *"...Basta que (las resoluciones) atenten contra derechos personales"* para que haya la obligación de revisión *"por una entidad superior y diferente que puede reivindicar las garantías conculcadas. Son una especie de mini juicios que deben tener imperiosamente el amparo del*

³ Art. 845.- *En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio verbal sumario, se concederá el recurso de apelación, únicamente, de la providencia que niegue el trámite verbal sumario, o de la sentencia conforme al Art. 838".*

⁴ ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION. Resolución de la Corte Constitucional No. 13, Registro Oficial Suplemento 638 de 21 de Julio del 2009. Sentencia No. 013-09-SEP-CC CASO: 0232-09-EP .

debido proceso y la casuística acusatoria. En el sistema ecuatoriano se vislumbra que a nivel de acción legislativa, interpretación de la Corte Suprema de Justicia o en su defecto por el mismo control de la Corte Constitucional, se han venido elaborando la potestad revisadora de resoluciones en cualquier clase de procedimiento; así tenemos: contravenciones de tránsito, contravenciones en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Casación en acciones penales privadas; es decir, todo el sistema va sintonizando con la doble instancia pero lastimosamente en las contravenciones de policía por haber sido minimizadas y creadas con un criterio erradamente inquisitivo, no han tenido hasta ahora la posibilidad de adecuarse a los demás enjuiciamientos, produciéndose una desigualdad procesal, que a la vez se transforma en una afección al ciudadano condenado que sufre un daño irreparable que no puede ser remediado vía impugnación, consolidándose inclusive un abuso de poder por parte de los jueces de policía dependientes del ejecutivo, que no miran daño por las penas aparentemente leves, las mismas que pueden ser más dañosas que los delitos”.⁵ (La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo cual se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los

⁵ Resolución de la Corte Constitucional 6, Registro Oficial Suplemento 531 de 18 de Febrero del 2009. No. 0006-2006-DI .

ciudadanos por parte de las autoridades judiciales⁶.

- 8. Se ha vulnerado también el derecho consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente...e imparcial...para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra naturaleza”*, puesto que en este caso, un tribunal **“incompetente”** ha impedido que los **jueces competentes** decidan si tengo responsabilidad civil en cuya virtud deba indemnizar a otra persona, sin que exista sentencia alguna que haya declarado tal responsabilidad civil.
- 9. Concomitantemente con la violación del derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, se ha vulnerado el *“derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”* previsto en el citado artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 10. En síntesis, los derechos constitucionales y los derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos violados son: **a)** El derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva e imparcial de mis derechos e intereses según el artículo 75 de la Constitución; **b)** El derecho a ser juzgada por jueces competentes e imparciales, el derecho a ser escuchada en igualdad de condiciones, el derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, y el derecho a recurrir en una causa en que se ha decido sobre derechos, elementos integrantes del derecho al debido proceso, regulado en el artículo 76 de la Constitución, y **c)** el derecho a la garantía judicial de ser oída por un juez competente, independiente e imparcial y el derecho de recurrir del fallo, garantizados por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *Jé H*

⁶ ACCION DE PROTECCION. Resolución de la Corte Constitucional 7, Registro Oficial Suplemento 602 de 1 de Junio del 2009. Quito D. M., 19 de mayo de 2009 Sentencia No. 007-09-SEP-CC.

29
V. L.

III. RAZONES POR LA CUALES SE CONSIDERAN VIOLADOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

11. El 27 de enero de 2009, Susan Elizabeth Herrera propuso una demanda, ante el Juez Décimo Tercero de Garantías Penales, en proceso verbal sumario, en materia civil en mi contra, en la cual reclamaba una indemnización por daños y perjuicios, sin que basara tal reclamo en sentencia alguna, sino en un auto de sobreseimiento (que no es sentencia), que, fraudulentamente, había calificado una acusación que presenté contra ella como temeraria y maliciosa. Al contestar la demanda negué toda responsabilidad y negué que le había causado daño a la actora. Alegué que ella no había aportado, como era su deber, prueba alguna de daño alguno, pues no lo había sufrido. En la fase de prueba demostré con pruebas no contradichas por la actora, que ella no sufrió daño alguno y que la calificación de temeraria de la acusación no tenía sustento alguno. En sentencia de 17 de febrero de 2012, el citado Juez de Garantías Penales, sin valoración de la prueba ni motivación sustancial alguna me condenó a pagar a la actora una indemnización no sustentada en evidencia alguna, por lo cual interpose recurso de apelación, el cual me fue concedido, en acatamiento de la Constitución y la Ley por parte del Juez Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha. En auto de 2 de abril de 2012, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha tomó conocimiento de la causa y dispuso que pasaran los autos para resolver, mas, contradictoriamente, el 31 de mayo de 2012 se inhibió de conocer de la causa fundándose en que el recurso había sido indebidamente concedido. Con sustento en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, violado por esta decisión, solicité la revocatoria de tal insólita resolución. Mediante auto de 2 de septiembre de 2012, se negó la solicitud de revocatoria, calificándola, con simpleza, de improcedente, por lo cual el 7 de septiembre de 2012, propuse recurso de casación para que la **Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**, declarara la nulidad de dichos autos, tanto por contravenir la norma citada de la Constitución como por violar el artículo 835 del Código de Procedimiento Civil, recurso que el 18 de octubre de 2012, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial se negó a concederlo, con el argumento de que no cabe

250

dicho recurso en los juicios verbales sumarios, por lo cual interpuse recurso de hecho, que originalmente me fue negado, pero ante un pedido de revocatoria, me fue concedido, por lo que solicité que se fijara la caución para que se suspendiera la ejecución de la sentencia de primera instancia, sobre lo cual los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha jamás se pronunciaron, a pesar de dos peticiones mías.

12. Nunca, pues, se me hizo conocer que el proceso se había remitido a la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ni que éste había llegado a dicha Sala, lo cual impidió que ejerciera mi derecho de pedir que la citada Sala de lo Penal remitiera el proceso al tribunal competente, esto es a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, puesto que la Sala de lo Penal, según el artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial no tiene competencia alguna en materia civil.
13. Repentinamente, en auto de 25 de marzo de 2013, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, sin notificación previa de ninguna naturaleza, con lo cual conculcó mi derecho de defensa, rechazó el recurso de hecho, sustentada en que fue ilegalmente propuesto, sin motivación alguna. El 28 de marzo de 2013, solicité que se declarara la nulidad del auto de 25 de marzo de 2013, tanto porque que los jueces de la Sala de lo Penal carecen de competencia en materia civil ya que no les confiere tal atribución el artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuanto porque no se motivó en debida forma el auto en mención. Subsidiariamente solicité la revocatoria del auto que rechazó el recurso de hecho. Solicité, en consecuencia, que se remitiera el proceso al tribunal competente, esto es a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Mediante auto de 8 de abril de 2013, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, rechazó mis peticiones y amenazó a mis defensores, lo cual demostró su actitud parcial a favor de la actora y su desprecio a las normas constitucionales y orgánicas violadas..
14. Con esta forma de actuar tanto de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha como de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional, se vulneró el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Nunca

31
Tred, lu

tuve la oportunidad para el acceso a la justicia y pero aún a una tutela efectiva, puesto que nunca supe que el proceso se remitió a la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ya que existían petitorios, ante la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, de fecha 6 de noviembre de 2012 y de 22 de enero de 2013, que no se habían resuelto y sólo conocí que el proceso había llegado a conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional, cuando se me notificó el auto de 25 de marzo de 2013, en el cual se rechazó, por la incompetente Sala, mi recurso de hecho. Se me colocó, pues, en indefensión.

15. No tuve la oportunidad de defenderme y de exigir que el proceso fuera remitido al tribunal y juez competente, esto es a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Cuando lo hice los jueces de la Sala de lo Penal de dicha Corte amenazaron con sancionar a mis defensores y rehuyeron motivar su decisión de no remitir el proceso al juez competente.
16. Jueces, pues, sin competencia, han impedido que lo resuelto por un juez de primera instancia sea revisado como lo ordenan el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución y el literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos por un tribunal de segunda instancia. Con ello han consagrado como si fuera cierta la falsa aseveración de los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha de que la acción propuesta se basó en una sentencia ejecutoriada, sentencia que no existe.

IV. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.-

17. Las violaciones constitucionales y de la Convención Americana de Derechos Humanos denunciadas obligan a que la Corte Constitucional establezca de manera clara y categórica la obligación de los jueces comunes u ordinarios de garantizar la tutela efectiva de los derechos, de actuar sólo cuando son competentes y en caso de no serlo, de remitir las causas a los jueces competentes, de motivar sus resoluciones, de conceder y conocer los recursos cuando se ha resuelto sobre derechos de las personas y de actuar imparcialmente. Estos elementos son propios del Estado social de Derecho y son inherentes de un Estado constitucional de derechos y justicia. La arbitrariedad no puede enquistarse en la administración de justicia. x

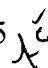
V. PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACION DE LAS VIOLACIONES DEL DEBIDO PROCESO Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

18. En vista de que en el auto de 25 de marzo de 2013, se han violado las garantías del debido proceso y el derecho a una tutela efectiva de los derechos, y se ha dejado de cumplir el mandato expreso de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional, en su sentencia declarará la violación de los derechos constitucionales y del debido proceso y dispondrá la reparación integral correspondiente, con el fin de que se garantice mi acceso a un tribunal superior al de primera instancia, con el fin de que se dicte una resolución que se funde en una motivación sustentada en la prueba actuada.

VI. MEDIDA CAUTELAR.-

19. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador y a fin de hacer cesar la violación de los derechos, los Jueces de la Corte Constitucional, integrantes de la Sala de Admisión, en el auto de admisión se servirán ordenar la suspensión provisional de la ejecución del auto de 25 de marzo de 2013 y de la sentencia de primera instancia.

VII. ASPECTOS PROCESALES.-


20. Esta acción extraordinaria de protección está sujeta al trámite previsto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 52 de 22 de Octubre de 2009, particularmente a lo previsto en los artículos 62 y 63, y al Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional dictado por la Corte Constitucional promulgado en el R.O. No. 127(S) de 10 de febrero de 2010.
21. Por consiguiente, ordenarán, señores Jueces, que se remita todo el expediente (desde la primera instancia hasta lo actuado en esta Sala de lo Penal de la Corte Nacional,) a la Corte Constitucional. Ante dicha Corte recibiré las notificaciones en las casilla constitucional No.155 

VIII. PRUEBAS.-

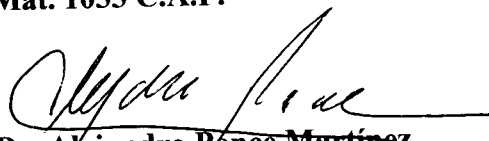
22. Se tendrá en cuenta como prueba la copia certificada íntegra de todo proceso signado con No. 260-2013-D.V conducido en la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, así como lo actuado ante el Juez Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha y en la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha.


IX. NOTIFICACIONES.-

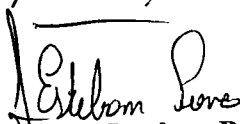
23. Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 155.
24. Designo como abogados defensores a la doctora Mariana Yépez Andrade, al doctor Alejandro Ponce Martínez, y a los abogados Carlos Manosalvas Silva y Juan Esteban Ponce Villacís, quienes actuarán en mi defensa, individual o conjuntamente.


Dra. Mariana Yépez Andrade
Mat. 1033 C.A.P.


María Eugenia Franco Chiriboga

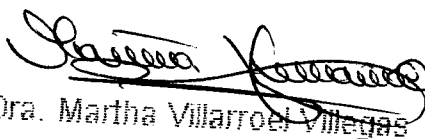

Dr. Alejandro Ponce Martínez
Mat. 960 C.A.P.


Ab. Carlos Manosalvas Silva
Mat. 10783 C.A.P.


Ab. Juan Esteban Ponce Villacís
Mat. No 17-2010-152 del Foro

Juicio No. 260-2013-D.V

RECIBIDO el día de hoy veinte y cinco de abril de dos mil trece, a las quince horas. Adjunta seiscientas setenta y siete fojas en ocho cuerpos.- Certifico.-
ANEXO (OCHO CUERPOS)



Dra. Martha Villarroel Villegas

Secretaria Relatora (E)